

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 026

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ
CAROLINA CARABALI FORY
RADICACION: 760013110006 2020 00350 00

Los señores DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ y CAROLINA CARABALI FORY, actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda en la que solicitan se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 160 del 10 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre los señores DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ y CAROLINA CARABALI FORY.

El 07 de diciembre de 2020 los ex cónyuges a través de apoderada judicial solicitaron continuar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 13 de enero de 2021 se ordenó continuar el trámite de la liquidación y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se perfeccionó con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas el 21 del mismo mes.

Posteriormente se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos a la cual asistió la apoderada judicial de los actores, quien expuso el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual previamente

CONSIDERA:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28

de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ y CAROLINA CARABALI FORY optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los artículos 490, 501 y 507 del mismo Estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (artículo 1821 Código Civil, numeral 5° de la Ley 1ª de 1976 y artículo 501 del C. G. P).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que las partes a través de su apoderada judicial manifestaron en escrito presentado en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio entre DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ y CAROLINA CARABALI FORY carece de bienes y no tiene deudas a su cargo.

De lo anterior se concluye, que, al no poseer la sociedad conyugal activos, ni tener pasivos a su cargo se hace innecesario agotar la totalidad del trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., tal y como se dispuso en la audiencia de inventarios y avalúos, pues ante la falta de bienes y deudas que distribuir ocioso resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces injustos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LIQUIDADA, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores DIEGO FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ y CAROLINA CARABALI FORY.
2. ORDENAR la inscripción de la presente decisión, en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.
3. ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8120cd54e8b7041067015d7ebb1c1ed68434775014e316263966bdc480d87f2a

Documento generado en 01/03/2021 10:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>